

Doctor Lois sobre la existencia de ciertas leyes de desenvolvimiento histórico-jurídico. El Profesor Rubio sostuvo la pureza del método histórico en la línea de Windelband y Rickert.

El tema de la enseñanza universitaria fué base para tratar de la extensión de la Historia del Derecho a las Facultades de Letras, interviniendo principalmente el Profesor García Gallo y el Doctor Sáez. En torno a la ponencia del Profesor De la Concha, los profesores expusieron sus experiencias sobre el vigente plan de estudios.

El Sr. Obispo de Túy ofició en la Iglesia de San Manuel y San Benito una misa por las almas de los profesores fallecidos.

El acto solemne de la reunión fué su clausura, con la asistencia del Presidente del Tribunal Supremo, Profesor Castán y de otras personalidades. Don Alfonso García Gallo, Secretario general del Instituto, resumió la labor realizada, agradeciendo a cuantos en ella han intervenido y de modo especial a los dedicados a otras disciplinas y a las diferentes profesiones del Derecho, resaltando el significado de su participación en las tareas de la Reunión de Historiadores. Esta ha tenido por fin principal unas horas de trabajo en común, un contacto entre los investigadores y un intercambio de puntos de vista. Su ámbito casi exclusivamente nacional hace deseable una reunión más amplia, para la cual la presente habrá sido una adecuada preparación.

No debemos olvidar aquí el afectuoso recuerdo que, dedicado en la reunión preparatoria por el Profesor García Gallo, fué por todos compartido, hacia don Claudio Sánchez Albornoz, impulsador principal del ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, a quien tanto deben nuestros estudios y que en la Argentina prosigue una gran labor científica y española.

Rafael GIBERT

B) EXTRANJERAS

El Registro de la Propiedad en Méjico

Los Oficios de Hipotecas creados por la Real Cédula de 9 de mayo de 1778 y reglamentados imperfectamente por la Pragmática de 6 de abril de 1783 e Instrucciones de la Audiencia de Méjico de 23 de marzo de 1786, así como por el Decreto de las Cortes de 20 de mayo de 1821, tenían por objeto la inscripción de hipotecas, censos, vinculaciones y otros gravámenes sobre casas, solares y heredades. El Código civil en 1870 prevenía en su art. 3.324 la creación de un Oficio denominado 'Registro Público en todas las localidades donde hubiere un Tribunal de Primera Instancia; y, en cumplimiento de esta norma se dicta el Decreto Presidencial de 28 de febrero de 1871 estableciendo oficinas inmobiliarias en la Capital mejicana, en Tlalpam y en el Territorio de la Baja California. Este Decreto subsiste como primera reglamentación hipotecaria del país hermano hasta 8 de agosto de 1921 que concentra en la Ciudad de Méjico la Institución registral, con jurisdicción en todo el Distrito federal. El

Reglamento en vigor es de 21 de junio de 1940 y se inspira en el mismo criterio de concentración jurisdiccional.

El Registro Público de la Propiedad está servido por un Director, Registradores, Jefes de Sección, Controladores y Oficiales.

El Director de la oficina deberá ser Abogado con cinco años, por lo menos, de ejercicio en la profesión, en el notariado o en la judicatura, no condenado en causa criminal y de reconocida probidad. En él recae finalmente la función calificadora de los títulos que han sido ya estudiados por los Registradores, extiende las certificaciones de propiedad y gravámenes y vigila todo el procedimiento registral.

Los Registradores son seleccionados también entre Abogados, por concurso, y tienen carácter inamovible. Sus funciones son las de primer auxiliar del Director de la oficina a quien sustituyen reglamentariamente; califican los títulos presentados, aun cuando la decisión final sobre la inscripción o denegación compete al citado Director. Prácticamente, ellos deciden también sobre este punto.

Para ser Jefe de Sección o Controlador no se requiere título profesional de Abogado y si sólo conocimientos prácticos adquiridos en el desempeño de las labores del Registro durante un periodo no menor de cinco años para los primeros ni de tres para los segundos.

Tienen a su cargo únicamente la práctica de buscas, confrontación de datos y preparación de los informes necesarios para la emisión de certificados de propiedad o de gravámenes.

Los Controladores carecen de una función específica, pero en la práctica tienen a su cargo la confrontación de los datos que aparecen en el título con los antecedentes del predio que obren en los libros; redactan las notas marginales de referencia a otras inscripciones, cuando hayan sido ordenadas por el Director o los Registradores, cuidando especialmente del tracto que encadena todos los asientos.

Hay además funcionarios administrativos que tienen a su cuidado la ordenación y archivo de documentos, facilitan informes a los interesados y al público, redactan materialmente las inscripciones y certificaciones y realizan cuantas labores auxiliares les sean encargadas.

Los funcionarios encargados del Registro responden civil y criminalmente de los perjuicios que por su negligencia o mala fe ocasionen a los particulares, pero, según el artículo 1.928 del Código civil, el Estado tiene obligación de responder también de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas.

Las modernas doctrinas hipotecarias de Méjico señalan la conveniencia de instituir un Fondo de Seguro análogo al típico del sistema australiano, la necesidad de que el Director de la oficina y los Registradores constituyan un Cuerpo de especialistas seleccionados a través del sistema de oposición rigurosa e insisten en el carácter jurisdiccional del procedimiento hipotecario, que se desenvuelve con normas sustantivas y adjetivas comunes a todos los Tribunales del país.

Arturo GALLARDO RUEDA

El Instituto de Derecho comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México

Es creación de la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo Rector de la misma el Dr. Gustavo Baz, y su inauguración formal data del 7 de mayo de 1940 en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, dirigida por el Lic. Manuel Gual Vidal. El 2 de septiembre de 1940, sancionada por el Dr. Baz, como Rector de la Universidad Nacional y por el Lic. Manuel Gual Vidal, se expidió su Reglamento Orgánico, con arreglo al cual han venido desarrollándose las actividades del Instituto.

Finalidad

Todos los objetivos fundamentales de cualquier centro de estudios de Derecho comparado, han sido recogidos y desarrollados por este Instituto, entre ellos, los siguientes:

a) Usar del conocimiento del Derecho extranjero para el desarrollo del Derecho nacional, tanto en la reforma de su legislación como en el progreso de su jurisprudencia.

b) Reunir el material jurídico necesario para la determinación de la Ley aplicable en caso de conflicto internacional de leyes.

c) Investigar comparativamente los diversos sistemas jurídicos vigentes, con vista a preparar eventuales formas positivas de unificación interna e internacional.

d) Establecer relaciones con otras instituciones de su género o naturaleza análoga.

e) Reunir y clasificar las materias necesarias al desarrollo de sus trabajos, especialmente la documentación legislativa, nacional y extranjera; índices y repertorios de jurisprudencia, publicaciones legislativas oficiales y, en general, cuantos elementos se requieran para el estudio del Derecho comparado.

f) Formar una biblioteca especializada, con una amplia sección de publicaciones (revistas, boletines, etc.), debidamente ordenada y clasificada.

g) Organizar, concurrir y colaborar en Congresos, Conferencias y Reuniones internacionales, relativos a temas jurídicos de su incumbencia.

h) Publicar toda clase de obras y trabajos relacionados con los estudios llevados a cabo en su seno o que, por su importancia internacional, merezcan su difusión.

Organización y régimen del Instituto

El Director del Instituto es la autoridad superior del mismo en el orden técnico, económico y administrativo. Se auxiliará en todas sus funciones por un Secretario, que se considerará jefe del personal administrativo y suplirá al Director en sus ausencias temporales.

El Colegio de Investigaciones es un cuerpo consultivo, formado por los investigadores del Instituto y presidido por el Director.

El personal técnico del Instituto está constituido por los investigadores, cuyo número varía según las necesidades y planes de trabajo.

En relación con la Secretaría del Instituto actúan el bibliotecario, los oficiales administrativos y todos los servicios administrativos y manuales de la Institución.

Libros publicados

I. Traducción de la obra del Profesor Mario Sarfatti, "Introducción al Estudio del Derecho comparado".

II. "Código mexicano de Seguridad social", en el que se recogen todas las disposiciones vigentes en la materia.

III. "Ensayo bibliográfico del Derecho Constitucional mexicano y de Garantías y Amparo".

Obras en curso

1. "Antecedentes, anotaciones y concordancias del C. c. de 1828, para el Distrito y Territorios Federales, con los demás Códigos y Legislación Civil de la República".

2. "Estudio comparativo de las Constituciones políticas de los Estados de la República mexicana".

3. "La separación de bienes en la quiebra, en el Derecho mexicano y en el comparado", en preparación por el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez.

4. "Estudio comparativo de los Códigos procesales mexicanos", encargado al Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

Boletín del Instituto

Como órgano exclusivo del Instituto aparecerá cuatrimestralmente y con él se espera contribuir al intercambio de informes e ideas con los organismos e instituciones similares de todos los países.

Constará de tres secciones permanentes: Doctrina, Legislación (nacional y extranjera) y Jurisprudencia; además procurará dar en cada número una información de las actividades desarrolladas por el Instituto de Derecho comparado de México y de los demás institutos de Derecho comparado y entidades jurídicas relacionadas con esta actividad. Otra sección comprenderá las reseñas bibliográficas y extractos de revistas jurídicas.

Congresos y Conferencias internacionales

El Instituto ha concurrido a las siguientes Conferencias y Reuniones Internacionales:

1. Tercera Reunión de Estados del Caribe.
2. Conferencia de Washington, de la Federación Interamericana de Abogados.
3. Tercera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados.
4. Segunda Conferencia General de la U. N. E. S. C. O.

Integración actual del Instituto

Director, Lic. Agustín García López. Director Auxiliar, Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Secretario, Lic. Javier Elola Fernández. Investigadores: Licenciado Gabriel García Rojas; Lic. Francisco H. Ruiz; Lic. Jorge Vallejo Arizmendi; Dr. Niceto Alcalá Zamora y Castillo; Lic. Antonio Aguilar Gutiérrez; Lic. Jorge Barrera Graf; Lic. Angel Martín Pérez, y Lic. Eugenio Tena Ruiz.

E. VERDERA Y TUELLS

El Instituto argentino de Derecho comercial

Su Consejo directivo está constituido de la siguiente forma: Presidente, Víctor L. Cinollo Vernengo; Vicepresidente primero, Carlos Jorge Varangot; Vicepresidente segundo, José Barrau; Secretario, Roberto Vitale, Ricardo Willians; Tesorero, Santiago Pradel; Protesorero, Alberto Saba; Vocales: José Amuchastegui Kenn, Fernando Cermesoni, Esteban Canale Demaría, Manuel M. Martín Morales, Guillermo Mansilla Amuchastegui, Dionisio Petriella y Aníbal Pereira Torres.

Sus actividades persiguen una reforma integral del Código de comercio corrigiendo su redacción, mejorando algunos artículos e instituciones, incluyendo diversas leyes de índole mercantil que aún no se han incorporado al Código, etc.

Con el mismo fin ha proyectado un ciclo de conferencias a cargo de los miembros del Instituto, así como también elevar al P. E. el proyecto de reformas parciales elaborado por el miembro titular Dr. Ricardo Willians sobre modificaciones al libro IV del Código.

Intervino en la organización del Primer Congreso Americano de Derecho comercial, dividiéndose la Comisión designada para ello en tres Subcomisiones, presididas por los miembros Drs. Domingo Calarco, Raúl Rodríguez Quesada y Fernando Cermesoni.

Publica la *Revista de Derecho comercial*, como órgano del Instituto, y de cuyo número correspondiente a enero-marzo de 1947, único que ha llegado hasta nosotros, dimos cuenta en nuestra Sección de Bibliografía.

E. VERDERA Y TUELLS

La Ley uniforme de compraventa de cosas muebles

El Consejo directivo del Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado aprobó en su duodécima sesión un proyecto de Ley uniforme sobre la venta internacional de cosas muebles corporales, cuya elaboración se inicia con el nombramiento, en 29 de abril de 1930, de un Comité para su preparación, integrado por Sir Cecil J. B. Hurst, A. Bagge, H. Capitant, M. Fehr, H. C. Gutteridge, J. Hamel y E. Rabel. Este Comité se reunió once veces desde 1930 a 1934, y sometió al referido Consejo su anteproyecto, acompañado de dos

anexos: 1) Sobre el pacto de reserva de dominio; y 2) Sobre los documentos de crédito denominados en la técnica anglosajona "Letters of trust".

En 1935 el anteproyecto de venta de cosas muebles fué comunicado a los distintos Gobiernos, revisándose de nuevo en 1937 y en 1938. La edición definitiva del que ya para a ser proyecto fué aprobada, como decimos, por el Consejo directivo del Instituto en sesión de 12 de mayo de 1939.

Se declara en el mismo que sólo hace referencia a la venta de objetos muebles corporales y, por asimilación, a la de entrega de objetos también muebles para su elaboración o transformación. No es aplicable, en cambio, a las transmisiones de valores mobiliarios, efectos de comercio, moneda, navíos y aeronaves. La Ley que se propone será aplicable por igual cuando las dos partes, una de ellas o ninguna sean comerciantes, con tal que residan en distinto país. La nacionalidad de las partes no es tomada en consideración. La aplicación de la Ley internacional proyectada excluye la de las leyes nacionales de los contratantes y, a falta de normas expresas, los Tribunales fallarán por analogía con los principios que inspira aquélla. Las partes pueden excluir totalmente la aplicación de la Ley uniforme a condición de determinar expresamente la legislación nacional que será aplicable al contrato que estipulan. Se entiende por ley nacional el Derecho del país correspondiente según los principios del Derecho internacional privado.

El contrato de compra-venta regulado en la Ley uniforme puede ser probado simplemente por las declaraciones de testigos. No exige forma especial.

El vendedor se obliga a efectuar la entrega de la cosa al comprador y, con ella, la de todos sus accesorios. Se entiende hecha la entrega cuando el vendedor ha cumplido todas las obligaciones que le incumbían a fin de que el objeto fuese remitido al comprador o a otra persona que le represente.

La determinación de cuáles sean esas obligaciones depende de la naturaleza del contrato.

Si el lugar de entrega no resulta de la voluntad expresa o tácita de las partes o de los usos de comercio, el vendedor debe entregar la cosa en el que era su establecimiento en el momento de perfeccionarse el contrato, y, a falta de establecimiento, en su residencia habitual. Si la venta se refiere a un cuerpo cierto, cuya situación era conocida de las partes a la conclusión del contrato, el vendedor debe hacer la entrega en aquel lugar. En caso de duda sobre si ésta ha de tener lugar en el de expedición o en el de destino, se presume que las partes prefieren el primero.

Cuando la fecha de entrega de la cosa vendida haya sido fijada en el contrato el vendedor debe atenerse exactamente a ella. No habiéndose fijado, la entrega se verificará en un plazo razonable desde la conclusión del contrato, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto y sus circunstancias. La falta de entrega de la cosa da derecho al comprador para exigirla o para resolver el contrato, por simple declaración unilateral, con indemnización de perjuicios.

El vendedor garantiza al comprador contra los vicios del objeto del contrato. Esta garantía funciona cuando la cosa no posee las cualidades necesarias para su uso o utilización comercial, cuando no posee las específicas para el destino pactado en el contrato; pero la simple ausencia de alguna circunstancia particular no importante no da lugar a responsabilidad. El vendedor no está

obligado a las anteriores garantías si prueba que los vicios de la cosa eran conocidos del comprador en el momento de la conclusión del contrato. El perjudicado por ellos puede, en las situaciones normales, optar por la resolución con indemnización, exigir una reducción del precio o demandar simplemente la reparación del daño. Alternativamente, el comprador puede también solicitar la entrega de nuevas cosas de la calidad prevista, si eran genéricas, u obligar al vendedor a corregir los vicios dentro de un plazo razonable.

El vendedor está obligado a realizar los actos necesarios para transferir al comprador la propiedad y la posesión de la cosa en la forma prevista por la legislación nacional competente. Asimismo está obligado a transportar las cosas bajo contrato de seguro hasta el lugar de destino, si así se pactó o resulta de los usos mercantiles.

La obligación de pagar el precio comprende la de aceptar letras de cambio y la de prestar fianza en garantía del mismo. El importe de los derechos de Aduanas incumbe, salvo pacto contrario, al vendedor. El pago del precio debe verificarse, a falta de pacto, en el domicilio de éste y en la fecha convenida o en la que resulte de los usos mercantiles. La falta de pacto del precio da derecho al vendedor para optar entre exigir su satisfacción o resolver el contrato con indemnización de perjuicios.

Cuando una parte no ha ejecutado algunas de las obligaciones que le incumben, sólo será responsable si la inefecución se fundó en obstáculo imputable a su voluntad. Los gastos de entrega son de cargo del vendedor, y los posteriores a ellos de cuenta del comprador. El primero tiene derecho a ser indemnizado por el segundo de los efectuados para la conservación de la cosa.

Los riesgos incumben al comprador desde el momento de la entrega, quien viene obligado a pagar el precio no obstante la pérdida, deterioro o disminución del valor de la cosa sobrevenidas después de aquel momento.

Si la cosa fué vendida F. O. B., C. F. o C. I. F., la entrega se entiende verificada desde el momento en que la cosa es puesta a bordo, incluso en el caso de que, según el contrato, el transporte deba comenzar por vía terrestre.

A. G. R.

Modificación de la Ley canadiense del Notariado

La Ley de 6 de febrero de 1948 modifica el artículo 83 de la Orgánica del Notariado en el sentido de que la cesión y transmisión del oficio público correspondiente necesite tan sólo la autorización de la Cámara Notarial del régimen.

Ello implica la novedad de suprimir la antes también necesaria aprobación por parte del Gobernador y de su Consejo.

En consecuencia, son también modificados los artículos 84, 85, 88 y 93 de la citada Ley Orgánica, y el artículo 90 queda redactado del modo siguiente:

" Toda cesión o transmisión del oficio notarial no se entenderá hecha más que por un período de cincuenta años, a contar del Decreto de la Cámara de

Notarios acordando la cesión o la transmisión. Sin embargo, la Cámara Notarial puede prolongar este período con tal que el período de prórroga no exceda de otros cincuenta años."

A. G. R.

Los servicios portugueses de Registros y Notariado

El Decreto-Ley de 22 de diciembre de 1945 crea en el Ministerio de Justicia la Dirección General de Registros y Notariado, que centraliza las facultades que en la materia estaban antes atribuidas al Consejo Judicial Superior, a la Fiscalía General de la República y a la misma Dirección de Justicia.

Se señala como competencia del Ministerio de Justicia la de orientar los servicios, resolviendo las dudas que suscite la aplicación de las leyes y reglamentos registrales y notariales, crear o suprimir Registros y Notarías y delimitar la respectiva competencia.

La Dirección ejecuta las decisiones ministeriales, estudia los problemas de organización, esclarece dudas, lleva las cuestiones de personal, coordina los servicios del Registro civil, que también depende de ella, al igual que el mercantil y el de la propiedad automóvil, publica las estadísticas de los servicios que le están atribuidos y las ediciones oficiales de los textos legales correspondientes, dicta circulares e instrucciones sobre las materias de su competencia, fomenta la investigación científica sobre los temas registrales o notariales y ejerce los servicios de inspección y disciplina.

El personal del centro está constituido por el Director general, un Inspector Jefe, dos Jefes de repartición, siete Inspectores, cuatro Oficiales primeros, seis segundos, diez terceros y los auxiliares correspondientes. El Director y los Jefes de reparto son nombrados libremente por el Ministerio de Justicia; los Inspectores habrán de ser conservadores o notarios en régimen de comisión de servicio, y el resto del personal se recluta entre los cuadros administrativos de Justicia.

Como órgano consultivo funciona en la Dirección un Consejo Técnico de los servicios registrales y notariales, presidido por el Director o un Inspector Jefe, y dividido en secciones de Registro predial, civil y del notariado.

La inspección de los servicios clasifica a los funcionarios registrales y notariales de muy bueno, bueno, regular, mediano y malo en función de sus méritos o deméritos.

A. G. R.

Las jornadas de Derecho Franco-Latino-Americanas

La Sociedad de Legislación Comparada ha organizado, con el concurso del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París y de la Asociación Henri Capitant, las Jornadas de Derecho Franco-Latino-Americanas, que se han celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de París del 13 al 16 de abril de 1948. Esta Sociedad, creada felizmente en el año 1869, cuenta

con casi un siglo de existencia y su labor ha sido destacadísima en el campo del Derecho.

La finalidad fundamental de estas jornadas era restablecer el contacto entre los juristas, suspendido a causa de la última conflagración bélica.

Para su organización se constituyeron dos Comités: el de Honor, que agrupaba en su seno personalidades relevantes, y el Comité de organización, compuesto de elementos activos en la vida jurídica.

Bajo la presidencia del Rector de la Universidad de París, comienzan estas jornadas el 13 de abril de 1948. Sus sesiones se consagraron al estudio de los siguientes temas:

El Estatuto jurídico y fiscal de las Sociedades anónimas.

La intervención del Estado en las Empresas privadas.

La experiencia del Código de Bustamante y de los Tratados de Montevideo.

El puesto de las medidas de seguridad dentro del Derecho penal positivo moderno.

La organización de los estudios del Derecho comparado.

En esta última ponencia se acordó intensificar los estudios de Derecho comparado, pero dentro de un espíritu y métodos internacionales, estableciéndose, entre los diferentes Institutos y Centros nacionales de Derecho comparado, un vínculo permanente de coordinación, a fin de lograr uniformidad en la investigación y una mayor regularidad en los cambios de materiales y del personal científico.

J. H. C.